

Precisan que las normas, pactos o cláusulas de reajuste automático de remuneraciones, concluyeron en su aplicación el 13 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el D.Leg. N° 757

DECRETO LEY N° 25541

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Precísase que las normas, pactos o cláusulas de reajuste automático de remuneraciones en función a la variación de precios, al valor de la moneda extranjera y demás de similar naturaleza, concluyeron en su aplicación el 13 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

Artículo 2°.- Sustitúyase el texto del segundo acápite del inciso b) de la Segunda de las Disposiciones Complementarias del Decreto Legislativo N° 757, por el siguiente:

"Los trabajadores del régimen de la actividad privada regidos total o parcialmente por normas, pactos o cláusulas de dicha índole, tienen derecho a solicitar el reajuste de sus remuneraciones y la mejora de las condiciones de trabajo a través del procedimiento de la negociación colectiva, al igual que los demás trabajadores del régimen común de la actividad privada, debiendo considerarse entre otros factores el incremento de la producción y la productividad".

Artículo 3°.- Las reclamaciones colectivas en trámite presentadas al amparo del Decreto Supremo N° 034-90-TR, Decreto Supremo N° 12.D.T. de 13 de diciembre de 1960 y demás normas similares, deberán ser archivadas, teniendo los trabajadores expedito el derecho de acogerse a lo previsto en la parte final del inciso b) de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 757, sustituido en su texto, de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 4°.- En los pliegos de reclamos que se presenten de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2° y 3° precedentes, las partes o la Autoridad Administrativa de Trabajo a falta de acuerdo entre aquellas, al fijar el aumento general que rija el inicio de la convención colectiva, tomarán en cuenta, entre otros factores, el nivel salarial de los trabajadores a la fecha en que seneció el sistema de regulación automática de remuneraciones así como la situación económica de la empresa.

Artículo 5°.- Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 040-92-PCM, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 6°.- Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción Social, se dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
Encargado de la Cartera de Trabajo y Promoción Social

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 05 de junio de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
Encargado de la Cartera de Trabajo y Promoción Social

Lima, martes 16 de junio de 1992

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 25541 publicado en nuestra edición del día jueves 11 de junio de 1992, en la página N° 107464.

DICE:

Artículo 5°.- Déjase sin efecto el Decreto Supremo 040-92-PCM, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

DEBE DECIR:

Artículo 5°.- Déjase sin efecto el Decreto Supremo 040-92-PCM, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".